



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

1 1 2

03 OCT. 2012

“Por la cual se decide de fondo un trámite administrativo y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto Ley 216 de 2003, ley 1333 de 2009, resolución 091 de 2011 procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes Facticos y Jurídicos del Proceso

Que el día 16 de noviembre de 2008 se le impuso medida preventiva a los señores Mary Espinosa y Adonay Peláez, en el sector Neguanje, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No. 093 del 18 de marzo de 2009, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores Mary Espinosa y Adonay Peláez, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del Parque Nacional Natural Tayrona (F-7-9).

Que el día 24 de marzo de 2009, se notificó personalmente al señor Adonay Peláez Losada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.840.019 de Santa Marta del contenido del auto antes mencionado.

Que mediante edicto fijado el 6 de mayo de 2009 y desfijado el 20 del mismo mes y año, se notificó a la señora Mary Espinosa del auto No. 093 del 18 de marzo de 2009, previa citación respectiva (F-18-19).

Que con el fin de individualizar a los presuntos infractores y en consideración a que faltaba identificar plenamente a la señora Mary Espinosa, quien manifestó ser encargada de la Fundación Empresarial Tayrona de la Reserva Natural Cerro Aguila, tal como se consignó en el acta de medida preventiva de fecha 16 de noviembre de 2008, este Despacho procedió a consultar por internet la página web de la fundación, en la cual aparece como miembro fundador la señora Nancy Carolina Espinosa Pabón.

Que mediante auto No. 0002 del 10 de octubre de 2011, se formuló cargos a los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada (F-34-35).

Que mediante edicto fijado el 18 de noviembre de 2011 y desfijado el 22 del mismo mes y año, se notificó a los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada, del contenido del auto No. 002 del 10 de octubre de 2011.

Que con oficio PNN-TAY-661 del 19 de septiembre de 2012, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección, certificación de no haberse presentado descargos contra el auto No. 0002 del 10 de octubre de 2011 y por consiguiente los presuntos infractores no hicieron uso de la oportunidad prevista para aportar y solicitar pruebas.

"Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo se adoptan otras determinaciones"

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es la titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Consideraciones

Que esta Dirección mediante el numeral 1 del artículo tercero del auto No. 093 del 18 de marzo de 2009 ordenó al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona emitir concepto técnico, el cual fue allegado con oficio PNN-TAY 226 del 14 de julio de 2011, señalando lo siguiente (F-23-26):

"Los halcones se encuentran dentro del Orden de los ciconiformes, pertenecen a la familia Falconidae dentro del Género Milvago. Son aves rapaces diurnas. La familia Falconidae incluye aproximadamente 60 especies. Los halcones, además de las garras usan el pico para matar a sus presas para lo que disponen de una protuberancia córnea en el pico superior.

"Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo se adoptan otras determinaciones"

Las rapaces al igual que otros depredadores son grupos claves en los ecosistemas a los que pertenecen, debido a que ocupan el último nivel de la cadena trófica por lo tanto cumplen un papel importante como controladores biológicos.

Las rapaces tienen una baja tasa de reproducción (uno o dos polluelos al año) y requieren de grandes territorios para sobrevivir. Algunas especies son muy sensibles a la destrucción y a la fragmentación de sus hábitats.

Como resultado de los cambios de origen humano en los ambientes naturales, del sostenido aumento de la población humana y de la creciente tasa de contacto entre seres humanos, animales silvestres y domésticos, la exposición de todos ellos a macroparásitos y microparásitos está en constante aumento. Esto conduce a la aparición de numerosas enfermedades en animales y seres humanos. Sumados a los factores clásicamente considerados (pérdida de hábitat, introducción de especies, efecto en cadena de extinciones y persecución directa), los parásitos pueden ocasionar también severos cambios demográficos en poblaciones de aves rapaces y otros animales silvestres, y contribuir a su declinación (Saggese 2007).

Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y que las aves rapaces son susceptibles a una gran variedad de enfermedades causadas por parásitos, en condiciones de cautiverio, el ingreso de animales externos a un hábitat natural, sin las medidas fitosanitarias establecidas puede poner en riesgo las poblaciones naturales no solo de las aves rapaces sino de las especies de aves en general.

Sumado a esto, las poblaciones de aves que habitan en el área del PNN Tayrona pueden ser poblaciones sin contacto con vectores causantes de enfermedades emergentes, lo que las pone en mayor riesgo si llega un agente externo contaminado.

Si el individuo que fue ingresado al área protegida, presentaba enfermedades por virus o parásitos, se corre un alto riesgo de que las poblaciones naturales se puedan ver afectadas por enfermedades de tipo viral e infeccioso, las cuales tendrían como consecuencia la muerte de los individuos y en el peor de los casos de poblaciones enteras, generando desequilibrio en las cadenas tróficas y en la estabilidad y conservación de los ecosistemas, si se considera el papel fundamental de las rapaces dentro de los hábitats que ocupan".

Que mediante auto No. 0002 del 10 de octubre de 2011, se formularon los siguientes cargos:

1. Ingresar transitoriamente aves rapaces (Halcón) al sector de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona sin obtener la respectiva autorización, contraviniendo el artículo 27 y el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Tomar fotografías con fines comerciales en el sector de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, sin aprobación previa, contraviniendo el numeral 9 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y a la Resolución 17 de 2007.

Que hacen parte del expediente No. 005 de 2009 el siguiente material probatorio:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día 16 de noviembre de 2008.
2. Auto No. 093 del 18 de marzo de 2009.
3. Concepto técnico de fecha 29 de junio de 2011, allegado mediante oficio PNN-TAY-226 del 14 de julio de 2011.
4. Pagina Web Cerroaguila.blogspot.com/2009/08/cerro-aguila-presentación.html

Que esta Dirección considera infringidas las siguientes normas:

1. Artículo 27 y numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977
2. Numeral 9 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977
3. Resolución No. 17 de 2007

"Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo se adoptan otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, las diligencias decretadas por este Despacho ya fueron practicadas y que no se considera necesario decretar otras pruebas, se prescindirá del término probatorio y se procederá a calificar la infracción cometida.

Decisión final:

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente No. 005 de 2009.

Que esta Dirección considera que los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada son responsables de los cargos impuestos mediante auto No. 0002 del 10 de octubre de 2011, en razón a que infringieron lo señalado en el artículo 27 y el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 al no obtener la correspondiente autorización para el ingresos de animales al Parque Nacional Natural Tayrona generando desequilibrio en las cadenas tróficas y en la estabilidad y conservación de los ecosistemas.

Asimismo, los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada infringieron el numeral 9 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y la resolución 017 del 23 de enero de 2007, por cuanto realizaron toma de fotografías de tipo No Documental la cual consiste en que su propósito sea total o parcialmente diferente al de la fotografía Documental.

Según la resolución 017 del 23 de enero de 2007 la fotografía Documental es *"Aquella cuyo propósito es la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque, involucrando directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que entre ellos influyan"*

Que ante los cargos impuestos los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada no presentaron los descargos para ejercer su derecho de defensa, ante lo cual esta autoridad ambiental procederá a resolver de fondo este trámite administrativo adelantado en contra de los señores ESPINOSA y PELAEZ.

Igualmente los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, tienen la carga de la prueba, es decir desvirtuar la presunción de culpa o dolo y no hicieron uso de ese mandato legal.

Que esta Dirección considera pertinente imponer una medida de compensación de conformidad con el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

"Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad"

Lo anterior, en razón a que los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada infringieron la normativa ambiental vigente, al ingresar dos (2) aves rapaces (Halcón) al sector de Neguanje, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona sin la respectiva autorización y sin la debida precaución y prevención de riesgos biológicos en el área protegida.

"Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio sub examine se pudo establecer que los señores Nancy Espinosa Pabón y Adonay Peláez Losada ingresaron aves rapaces poniendo en peligro las poblaciones naturales existentes dentro del área protegida, esto, por cuanto las aves rapaces son susceptibles da una gran variedad de enfermedades causadas por parásitos, en condiciones de cautiverio y las especies que se encuentran dentro del Parque Nacional Natural se pueden ver afectadas por enfermedades de tipo viral e infeccioso; por lo tanto son responsables de la conducta prohibitiva aquí investigada y merecedores de la siguiente medida de compensación:

Apoyo en temporada de fin de año con la realización del servicio comunitario, articulado a la estrategia de educación ambiental en el componente de interpretación ambiental; siendo el objetivo a cumplir con esta medida, generar y consolidar en los diferentes actores sociales e institucionales, usuarios del Parque Nacional Natural Tayrona, mayor conocimiento y sentido de pertenencia sobre los objetivos de conservación a través de la implementación del programa de educación ambiental y comunicación fomentando la conservación del área protegida.

Que la actividad que deben realizar los infractores es apoyar procesos de inducción y sensibilización en los temas relacionados con el manejo de fauna silvestre en áreas protegidas, protocolo de liberación de fauna decomisada, de especies amenazadas incluidas en el libro rojo y sobre la conservación de la biodiversidad; dirigidos a visitantes del Parque Nacional Natural Tayrona durante la temporada de fin de año, en el sector de Palangana, sitio de control de ingresos, en los horarios de 08:00 a.m a 12:00 p.m. del 8 al 11 de enero de 2013.

Que una vez se haya realizado la referida medida, la cual deberá ser supervisada por el Jefe del Parque Nacional Tayrona o de quien éste delegue, se expedirá un certificado de cumplimiento de la medida de compensación impuesta, con destino al proceso No. 005 de 2009.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 80 señala que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, por lo tanto, mediante la presente resolución se exigirá a los señores NANCY ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA el cumplimiento de la medida de compensación antes señalada.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso a los señores Nancy Espinosa y Adonay Peláez, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 16 de noviembre de 2008 dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de actividad, por lo tanto esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desapareció la causa que la originó, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores NANCY CAROLINA ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.082.840.019 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 0002 del 10 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por el cual se decide de fondo un trámite administrativo se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores NANCY CAROLINA ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA la medida de compensación consistente en apoyar procesos de inducción y sensibilización dirigidos a visitantes del Parque Nacional Natural Tayrona durante la temporada de fin de año, en el sector de Palangana, sitio de control de ingresos, en los horarios de 08:00 a.m a 12:00 p.m. del 9 al 11 de enero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida de compensación se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo que se le otorga a los señores NANCY CAROLINA ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA, sin que haya dado cumplimiento a la medida de compensación, se harán acreedor de multas sucesivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores NANCY CAROLINA ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA, abstenerse de ingresar animales a los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores NANCY CAROLINA ESPINOSA PABON Y ADONAY PELAEZ LOSADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 091 de 2011; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 02 de 09 de 2012.



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Shirley Marzal Pasos
Revisó: Ibeth Mora Martínez
Cod: 6-smp 28 sept/12